



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
CACERES**

SENTENCIA: 00XXX/2017

**SENTENCIA N° XXX / 2017.**

En la ciudad de Cáceres a 24 de agosto de 2017

**SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres, ha visto y oído los autos registrados con el número XXX / 2016 y que se siguen sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de otra como demandados EL INSS y la TGSS, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sr. Gómez Martín y Sra. XXXXXXXXXXXX respectivamente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Con fecha 18 de noviembre de 2016 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día 10 de febrero de 2017. Tras actuarse lo oportuno las

partes hicieron las alegaciones pertinentes de suerte que luego de practicada la prueba admitida consistente en: la documental y resto que consta y de formuladas las respectivas conclusiones, así como de evacuada la pericial médico forense acordada como diligencia final quedaron los autos vistos para dictar sentencia en el día de la fecha. Antes, de dictó auto habilitando el mes de agosto para concluir los trámites pendientes.

### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, nacido el día XXXXXXXXXXXX y de profesión conductor de camiones interesó del INSS la declaración de invalidez. Incoado el pertinente expediente, se emitió el informe médico de síntesis, proponiéndose por el equipo de valoración de incapacidades, la declaración de no estar afecto de grado alguno de invalidez, propuesta aceptada por la dirección provincial del INSS.

SEGUNDO: El demandante formula la pertinente reclamación previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa.

TERCERO: El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: episodio depresivo mayor, trastorno límite de la personalidad, trastorno del control de los impulsos, dolores generalizados osteomusculares (lumbalgia)

CUARTO: La base reguladora originaria aceptada por las partes es de XXXXX euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental que obra incorporada en los autos, así como del informe médico forense, en relación con el del perito privado Dr. XXXXXX.

SEGUNDO: Las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son las siguientes: 1 ) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (" susceptibles de determinación objetiva " ), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2 ) Que sean " previsiblemente definitivas ", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que " no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo ", y por eso también el art. 143,2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de ella -incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera

ofrecer -incapacidad permanente absoluta Como señala la STS 26 junio 1991 de la Sala de lo Social, el art. 135,4 LGSS de 30 mayo 1974 ( antecedente del actual) al definir la incapacidad permanente total la refiere a la profesión habitual; y esto ha hecho a la jurisprudencia destacar con reiteración, SS 12 junio y 24 julio 1986 de la misma Sala, entre muchas otras, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz. En el caso de autos esta es la de conductor de camiones. Del resultado del informe pericial médico forense evacuado como diligencia final, en relación con el del perito privado Dr. XXXXXXXX, la demanda debe prosperar. El Dr. XXXXXXXX es bien claro al explicar la situación del enfermo. El cuadro psiquiátrico es grave. Sufre una depresión mayor cronificada que exige tomar fármacos, como el Transilium. La dosis corriente es de 2, 5 mgr y él debe tomar de 50 mgr cada ocho horas. Sufre además un trastorno de los impulsos que propicia episodios de autolisis. La propia medicación le incapacita para conducir camiones. El forense explica la incapacidad del enfermo para asumir tareas que impliquen un alto grado de concentración, con atención completa, lo cual abocaría, inicialmente, a admitir una capacidad laboral residual -incompatible en todo caso con su actividad profesional específica, sobre lo cual no hay controversia- lo cierto es que añade que el enfermo presenta una “importante limitación para mantener un horario de trabajo” y para enfrentarse a situaciones que le originen “estrés emocional”, lo cual hace más teórico que real la posibilidad de trabajar en algo, pues toda tarea obliga a cumplir con el horario y puede, en la subjetividad del obrero, provocarle ese estrés emocional, como cumplir órdenes, relacionarse con el público o compañeros. Únase a lo expuesto que trabajos netamente sedentarios son

incompatibles con su dolencia física, pues no puede permanecer en sedestación prolongada, tampoco en bipedestación. La fecha de efectos económicos será la de emisión del dictamen de la EVI. Lógicamente, la demora ha causado perjuicio a quien espera la pronta respuesta de la justicia, lo cierto es que los efectos económicos son extincivos, lo cual compensa adecuadamente el quebranto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

### **FALLO**

**ESTIMANDO** la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el INSS y TGSS y en virtud de lo que antecede, declaro al demandante en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** para todo tipo de trabajo con efectos desde el día 12 de mayo de 2016 y el derecho a recibir una pensión de un 100 % de la base reguladora de XXXXXXXXX euros más los incrementos legales y revalorizaciones procedentes, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por esta declaración, y por ende a hacer efectiva a la demandante la mencionada pensión en la cuantía y forma señaladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte condenada presentar resguardo acreditativo del pago de la prestación objeto de condena en tanto se tramite el recurso o bien constituir, en su caso



el capital coste de la prestación, pudiendo anunciarse el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SS<sup>a</sup> el Secretario de este Juzgado.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.